

#### **FUNDAMENTOS**

El proyecto que se presenta aborda el complejo tema del financiamiento de las campañas electorales. Para ello resulta ineludible remontarnos al origen de las mismas, que no es otro que un sistema democrático y representativo de gobier no.

Al hablar de representatividad surge inexorablemente la actividad de los partidos políticos, por ello hablar de democracia implica profundizar la regulación del accionar de los partidos políticos, pues la "elección de los gobernantes a través del voto popular es el gran ritual de la democracia".

Más allá de las discrepancias doctrinarias respecto a las definiciones teóricas de las distintas formas de gobier no, todos coincidimos sin lugar a dudas que la democracia es la forma más acabada para asegurar la representación de la mayor cantidad de ciudadanos.

Un régimen democrático se caracteriza porque sus normas jurídicas son impuestas por la voluntad preponderante y siempre controlada de los órganos legislativos que representan al Estado, siendo elegidos libremente por el pueblo; esto se contrapone a los regímenes autocráticos donde las normas jurí dicas, son impuestas por la voluntad exclusiva y preponderan te, sin control alguno, por quienes desempeñan el poder públi co.

La democracia posibilita y fomenta el ejercicio de los atributos constitutivos de la libertad civil, los derechos individuales existen y son amparados por la ley.

En nuestro país la democracia que constitucionalmen te tenemos prevista es representativa, es decir que el pueblo elige representantes y los provee de poderes suficientes para sancionar leyes fundamentales y ordinarias. La democracia implica necesariamente la soberanía del pueblo.

El estado argentino, como tal, surge en 1853 y se organiza con la Constitución de ese mismo año. Nuestro esta do, se compone como todos, de población, territorio, poder y gobierno.

En la fundamentación del presente proyecto nos interesan los dos últimos elementos. El "poder" consiste en la capacidad, competencia o energía de que el estado dispone para cumplir su fin. El poder en cuanto potencia disponible requiere ser puesto en actividad, o ser impulsado y ejercido. Quienes lo ejercen son los gobernantes titulares o detentado res del poder. Los hombres titulares del poder aparecen en el orden normativo como órganos y su conjunto compone el gobier no, que es el cuarto elemento del estado. Así gobierno, es el conjunto de órganos que ejercen el poder del estado, a través



de sus diversas funciones.

El artículo 1º de nuestra Constitución, prescribe expresamente esta forma de gobierno a la que nos venimos refiriendo, al decir: "La Nación Argentina adopta para su gobier no la forma representativa, republicana y federal..."

En nuestro derecho público provincial la Constitu ción prescribe expresamente en su artículo 24 que "Los parti dos políticos expresan el pluralismo ideológico concurriendo a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son los principales medios para la participación y representación política del pueblo rionegrino."

Dentro de este contexto constitucional y teórico, la historia de la actividad política argentina se desarrolló en realidades muy distintas, donde el crecimiento institucional fue interrumpido por gobiernos de facto que fueron produciendo grandes heridas en el sentir popular argentino y grandes retrocesos en el crecimiento cívico.

Esta historia aún reciente para muchos, nos lleva esforzarnos por marcar una profundización del sistema democrá tico, nos motivan 17 años de continuidad democrática y las elecciones realizadas a fines del año pasado, donde por cuarta vez consecutiva se eligió la máxima autoridad nacional, demos trando una madurez cívica cada vez mayor, por lo que los políticos debemos estar a la altura de estas circunstancias y empezar a generar aquellos actos de gobierno que impliquen mayor transparencia de la actividad política en su conjunto, poniendo a disposición de los ciudadanos-electores toda la información necesaria para combatir el creciente escepticismo que en la clase política tiene el pueblo.

Ha sido, tal vez, esa discontinuidad democrática la principal causa de la escasa reglamentación existente en lo concerniente a la financiación de la actividad partidaria, especialmente en lo referido a las campañas electorales.

La necesidad de independizar los gastos de gobierno de los gastos de las denominadas campañas políticas, surge en este momento como prioritario. Compartir con quienes son los verdaderos dueños de los triunfos y de los recursos públicos la transparencia de las cuentas, resulta un acto imperativo para aquellos que creemos en la democracia, que tenemos una profunda vocación pública y que queremos una provincia mejor, un país mejor y un mundo mejor porque estamos convencidos de que es posible con actos claros que demuestren tal intención.

Los antecedentes nacionales, se remontan a la ley 16.652, Orgánica de los Partidos Políticos, sancionada en 1965, en cuyo texto se reguló lo referente a financiamiento, bienes y controles de los activos partidarios. Lo más desta cado de esta norma fue el establecimiento del Fondo Partidario Permanente, de carácter público con origen estatal y determi nado por la Ley de Presupuesto Nacional. Esta ley fue reem



plazada por la ley 23.298 del año 1985, la que sustancialmente sigue el espíritu de la anterior.

 $\,$  En  $\,$  nuestra provincia el Código Electoral no  $\,$  regula el tema en cuestión.

Proyectos como el presente tienen un principal obje tivo, que es el mejoramiento de la práctica política democrá tica y la disminución de la distancia existente entre repre sentantes y representados.

Afianzar y solidificar este vínculo es tarea de todos aquellos que apostamos a la defensa del sistema repre sentativo, pluralista y democrático participativo.

El proyecto que se propone, regula principalmente el gasto de las campañas políticas, generando un sistema equita tivo y generalizado sin confundir la actividad propia del gobierno como institución y la de los partidos políticos como partícipes de la contienda electoral. Creemos que con el mismo se podrá: lograr una mayor transparencia y publicidad en el financiamiento de la campañas electorales, lograr un desarrollo equitativo de las fuerzas políticas provinciales y encontrar racionalidad en las campañas a partir de la limita ción temporal y de erogación.

Así, se trata de diferenciar el gasto propio que debe realizar el estado para informar a la comunidad del que con el objeto de captar votos realizarán los distintos parti dos políticos.

El proyecto también define el concepto, campaña política, como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, confederaciones, alianzas, destinados a la captación de sufragios.

También es para resaltar la regulación del tema encuestas y sondeos, que en los últimos actos electorales han sido los verdaderos protagonistas de los días previos, causan do muchas veces un manejo intencional de la direccionalidad de los votos vulnerando de esta manera el libre proceso de selec ción de los ciudadanos.

Y por supuesto en este esquema la rendición de cuen tas resulta esencial, así cualquier ciudadano puede acercarse a los órganos de control y requerir la documentación que acre dite los gastos realizados, ello evitará que se generen suspi cacias respecto al manejo de los fondos y a la vez permitirá un uso responsable de los mismos por parte de los administra dores responsables de los distintos partidos políticos.

Una nueva era nos espera y nos exige madurez política, por ello invitamos a todos los bloques que integran esta Cámara que acompañen el presente proyecto, para ser todos juntos protagonistas del crecimiento.



Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

#### I.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 1°.- Los Poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado a un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de votación, el procedimiento para votar, sin influir en ningún caso en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación.

Artículo 2°.- Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, confederaciones, alianzas, destinados a la captación de sufragios.

Artículo 3°.- La campaña electoral no podrá iniciarse hasta sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del comicio.

Artículo 4°.- La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

Artículo 5°.- Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

- 1) Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo deben incluir toda publicación de las mismas:
  - a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya



encargado su realización.

- b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistemas de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.
- c) Texto integro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.
- 2) La Junta Electoral Provincial vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.
- 3) La Junta Electoral Provincial puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.
- 4) Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Provincial, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.
- 5) Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.
- 6) Las resoluciones de la Junta Electoral Provincial sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma prevista en el Código Electoral.
- 7) Durante los cinco (5) días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de sondeos



electorales por cualquier medio de comunicación.

#### DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 6.- A los efectos del cálculo del monto máximo de gasto y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

Artículo 7°.- Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial por las autoridades partidarias provinciales, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Artículo 8°.- Los partidos políticos, alianzas y confederacio nes, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere los pesos uno con cincuenta (\$ 1,50) por cada elector empadronado para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independen cia de quien efectúa el gasto. Cuando la convocatoria electo ral incluya más de una categoría, el tope de gasto se elevará a un máximo de pesos dos por cada elector empadronado. Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiere a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el trata miento de alianza a los efectos del límite fijado en el pre sente artículo.

#### DEL APORTE PUBLICO

Artículo 9°.- El Estado provincial contribuye con los gastos que originen las actividades electorales de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto la suma de cincuenta centavos (0,50) para cada categoría por cada elector empadronado para votar en esa elección de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) De cincuenta centavos (0,50) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legislado res provinciales. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distri buirá entre los partidos o confederaciones que la inte gran, conforme al convenio celebrado entre estos.
- b) El remanente en forma igualitaria entre todos los par tidos que participen en la elección.

Artículo 10.- Las sumas referidas en los artículos precedentes deberán ser puestas a disposición de los parti



dos dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de ofi cialización de candidaturas.

Artículo 11.- Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en los artículos anteriores, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas.

#### DEL APORTE PRIVADO

Artículo 12.- Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realiza dos por personas físicas argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, quedando prohibidos los aportes anóni mos y aquellos que provengan de personas jurídicas.

Artículo 13.- Los aportes de las personas físicas deberán acompañarse con la documentación necesaria para acreditar:

- a) Monto aportado.
- b) Nombre y apellido del aportante.

### DEL CONTROL DE LOS APORTES Y GASTOS

Artículo 14.- Los partidos que oficialicen candidaturas debe rán habilitar en el Banco Río Negro S.A. una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. Las alian zas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuanta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se deposi tarán también los aportes públicos de los partidos que confor men las alianzas, si así los dispusiesen sus organismos compe tente. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

Artículo 15.- Los partidos políticos, alianzas y confederacio nes deben presentar por ante el Tribunal de Cuentas la siguiente documentación, en los plazos que se esta blecen:

a) Diez (10) días antes de la celebración del acto electo ral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino, sí como el presupuesto de los ingresos y egre sos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña.



b) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elec ción un informe final de cuentas.

Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscrita por el administrador responsable, auto ridades partidarias y por contador público matriculado. El Tribunal de Cuentas podrá establecer normas para la presenta ción de dichos informes.

Artículo 16.- Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña el Tribunal de Cuentas elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe debe publicarse en el Boletín Oficial de la provincia.

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Los partidos políticos, alianzas o confederacio nes que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran correspon derle por campaña electoral, en un monto de hasta tres veces la suma en que se hubiesen excedido.

Artículo 18.- La ausencia de presentación de los informes requeridos por el Tribunal de Cuentas será san cionada con una multa de hasta el uno por ciento del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 19.- La violación de la duración prescrita de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el 2 al 10 por ciento del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimien to.

Artículo 20.- Los partidos, confederaciones o alianzas que recibieren y todo aquel que efectuare un aporte prohibido por esta ley, serán sancionados con multa equivalen te de tres hasta diez veces el monto de dicho aporte.

Sin perjuicio de las sanciones previamente esta blecidas serán pasibles de inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos:

- a) Todo aquel que por sí o por interpósita persona, entre gare u ofreciere aportes en violación a lo previsto en esta ley.
- b) Todo aquel que por sí o por interpósita persona, soli citare, aceptare o recibiere aportes en violación a lo previsto en esta ley.

Artículo 21.- El partido político, confederación, alianza o candidato y la imprenta o medio de comunicación



que contraviniere lo dispuesto en la presente, será sancionado con un multa equivalente al costo de mercado de dicha propa ganda o espacio.

Artículo 22.- El que violare lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 7 de esta ley será pasible de una multa del treinta al cincuenta por ciento de:

- a) El valor total del centimetraje de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere publi cado la encuesta, cuando se tratare de un medio gráfi co.
- b) El valor total de los minutos de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, cuando se trate de un medio de radiodifusión.
- c) El valor total de los segundos de publicidad de un día correspondiente al medio en que se hubiere difundido, la encuesta cuando se tratare de un medio de teledifu sión.

Artículo 23.- A los efectos de la presente Ley y de la aplica ción del Código Penal cuando correspondiere, los administradores son considerados funcionarios públicos.

Artículo 24.- Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en la presente, pierden a partir de ese momento ya hasta completar la suma recibida con mas los intereses pertinentes, el derecho a percibir los fon dos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto.

Artículo 25.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con compe tencia electoral, de oficio o a petición de cualquier inter esado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinjan las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26.- El tribunal con competencia electoral conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones.

Artículo 27.- De forma.